

ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL SECTOR DEL METAL

En Madrid, a 6 de noviembre de 2009, reunidos, de una parte, la representación sindical, y de otra, la representación empresarial, que se relacionan más abajo, de acuerdo con lo establecido en el art. 27 del Acuerdo Estatal del Sector del Metal.

Por la Federación de Industria de CC.OO:

D. Vicenç Rocosa Girbau
D. Álvaro Garrido Romero
D. Juan Blanco Blanco

Por MCA-UGT:

D. Carlos Romero González
Dña. Isabel Magán Moreno
Dña. Josefa Martínez

Por CONFEMETAL:

D. Andrés Sánchez de Apellániz
D. José Luis Vicente Blázquez
D. Ignacio Fernández Zurita

MANIFIESTAN

- 1) Que la reunión tiene por objeto resolver la solicitud de interpretación a la consulta formulada por D. Julio Nieto de la Cierva, en calidad de Director de la Asociación de Empresas de Montajes y Mantenimientos Industriales (ADEMI), referida a lo establecido en las Disposiciones Transitorias Tercera a) y Cuarta del Acuerdo Estatal del Sector del Metal (AESM), relativas a la entrada en vigor de los contenidos formativos en materia de prevención de riesgos laborales para los trabajadores del Sector del Metal, que prestan servicios en obras de construcción, y la exigibilidad de la Tarjeta Profesional de la Construcción para el Sector del Metal.
- 2) Que la formación exigible a los trabajadores del Sector del Metal que prestan servicios en obras de construcción es la establecida en el AESM en los términos señalados en la Disposición Transitoria Tercera.
- 3) Que hasta que no entre en vigor plenamente lo establecido en dichas Disposiciones Transitorias, debe tenerse en cuenta lo previsto en el Art. 12.4 del Real Decreto 1.109/2007, de 24 de agosto, según el cual la organización preventiva del empresario debe acreditar que todos los

trabajadores de la empresa que presten servicios en obras de construcción han recibido formación específica en materia de prevención de riesgos laborales. En tales casos, resulta válida la certificación expedida por un servicio de prevención propio o ajeno relativo a la formación específica impartida con arreglo al Art. 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales

- 4) Que la Disposición Transitoria Tercera a) del AESM establece que la formación de los trabajadores del Sector del Metal es exigible a partir del 1 de enero de 2010, lo que significa que los contenidos formativos establecidos en el Anexo III del AESM son los que se tienen que impartir a partir de dicha fecha. No obstante, dichos contenidos formativos entraron en vigor el día 23 de agosto de 2008 a efectos divulgativos y de conocimiento por parte de los trabajadores y las empresas.
- 5) Que la Tarjeta Profesional de la Construcción para el Sector del Metal, según el Art. 45.1 del AESM es el documento que acredita, entre otros datos, la formación específica recibida del Sector del Metal por los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales, en aquellas actividades y sectores del metal que trabajan en obras de construcción, documento este que sólo será exigible a partir del 31 de diciembre de 2011.
- 6) Que por todo ello, la Comisión Paritaria resuelve por unanimidad la siguiente interpretación a la solicitud a la que se hace referencia en el punto 1 de este Acta:

A partir del 1 de enero de 2010, los contenidos formativos que se deben impartir a los trabajadores del Sector del Metal que prestan servicios en obras de construcción, son los establecidos en el Anexo III del AESM. A partir del 31 de diciembre de 2011 será exigible tener realizada la citada formación, fecha a partir de la cual dichos trabajadores deberán estar formados con arreglo a los mismos, a efectos de poder solicitar la Tarjeta Profesional.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión a las 13,00 horas.

Por MCA-UGT

Por la Federación de Industria
de CC.OO.

Por CONFEMETAL